

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

El presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto por el Lic. (***) , apoderado de la señora (***) , mayor de edad, profesora, del domicilio de Ciudad Delgado, quien ha aceptado la herencia del causante (***) , impugnando la sentencia pronunciada por la JUEZA PRIMERO DE FAMILIA, Dra. (***) , de fecha veintiséis de septiembre del presente año, en el Proceso de Declaratoria de la Unión no Matrimonial promovido por la señora (***) , mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Sonsonate, por medio de su apoderada Licda. (***) , quien fue sustituida por el Lic. (***) , contra los presuntos herederos del señor (***) , en calidad de hijos. Dichos demandados son: (***) , (***) , (***) , (***) , todos de apellidos (**) y representados por la Procuradora adscrita al Tribunal, Licda. (***) ; (***) , representada por el Lic. (**) y el apelante. Admítese el recurso por reunir los requisitos exigidos en los Arts. 148 Inc. 2º., 153 Inc. 1º. Y 156 L. Pr. F.. A esta instancia no han comparecido las partes y el proceso fue recibido el día cuatro de noviembre del corriente año.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que según demanda de fs. 1 y 2 de la pieza principal, el objeto del proceso es la Declaración Judicial de la Unión no Matrimonial de la señora (**) y el señor (***) , este último ya fallecido; aduce la Licda. (**) que su poderdante hizo vida en común con el señor (**) por un período mayor de tres años, que se inició en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno y finalizó el trece de febrero del año pasado; no hubo hijos, pero se llenan los requisitos del Art. 118 C. F., habiendo adquirido los siguientes bienes: 1) Un inmueble situado en colonia Rosa número dos de Acajutla, inscrito al número treinta y cuatro del libro doscientos sesenta del Registro de la Propiedad de Sonsonate; 2) Inmueble ubicado en Colonia San José de San Salvador, inscrito a los números ciento cincuenta del libro un mil setenta por el cincuenta por ciento del derecho proindiviso que perteneció al causante; y al número cuarenta y cuatro del libro un mil setecientos quince de San Salvador, que corresponde al cincuenta por ciento que el causante adquirió de su hermano (***) , ver demanda de fs. 2 a 3 y fs. 81 al 87 de la pieza principal; y 3) Un vehículo. Tales bienes aparecen sólo como propiedad del señor (***) . Dicha demanda fue intentada contra los hijos del causante como presuntos herederos. Además se pidió se designe el uso provisional de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar del inmueble primeramente mencionado y que se anotara preventivamente la demanda en los inmuebles antes citados.

II.- De fs. 90 a 91 de la pieza principal, la Jueza a quo en su fallo resolvió acceder a la pretensión de la demanda y declaró la unión no matrimonial solicitada. Además, determinó que los inmuebles inscritos al número ciento cincuenta del libro un mil setenta del Registro de la Propiedad Raíz de San Salvador; y treinta y cuatro del libro doscientos sesenta del Registro de la Propiedad de Sonsonate, forman parte del patrimonio inicial del conviviente (***) , y que el derecho proindiviso inscrito al número cuarenta y cuatro del libro mil setecientos quince del Registro de la Propiedad de este Departamento y el vehículo mencionado, forman parte del patrimonio final del conviviente (***) ; que tales bienes y sus frutos están sujetos al Régimen de Participación de las Ganancias y deberán ser objeto de liquidación respectiva. El uso de la

vivienda y el menaje familiar del inmueble inscrito al número treinta y cuatro, tomo doscientos sesenta ya mencionado, le corresponderá provisionalmente a la señora.

III.- De fs. 92 a 94 y del 98 a 99 de la pieza principal, corren agregados los libelos de apelación y contestación del mismo, los cuales serán analizados en su oportunidad. El Lic. (***), en su apelación en síntesis manifiesta, que la sentencia no está apegada a derecho en lo que se refiere a los inmuebles inscritos al número ciento cincuenta del tomo un mil setenta del Registro de la Propiedad de este Departamento, inscripción contenida en una Certificación que no aparece agregada al proceso. Lo mismo que el inmueble a que se refiere al número treinta y cuatro del tomo doscientos sesenta del Registro de la Propiedad de Sonsonate, porque este inmueble fue adquirido en noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Se advierte que efectivamente no aparece el documento que justifique la propiedad del cincuenta por ciento del derecho proindiviso sobre el inmueble ubicado en San Salvador, que originalmente pertenecía al causante juntamente con su hermano (***) de lo cual sólo consta la relación de esa inscripción en la Certificación agregada a fs. 81 y 82 de la pieza principal. Sobre los demás argumentos que esgrime el Lic. (***), para que se declaren excluidas del patrimonio perteneciente al régimen de participación en las ganancias aplicable en los casos de la unión no matrimonial, consideramos que al relacionar el marco jurídico pertinente al caso sub judice, determinaremos lo concerniente a las disposiciones del Código de Familia sobre el Régimen Patrimonial de participación en las ganancias, así como las normas procedimentales que van a desvirtuar los argumentos del apelante y consignar la decisión que nos parece justa y legal. En efecto, el Art. 119 C. F. prescribe que los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, así como los que produjeron los bienes que cada conviviente tenía al iniciarse la unión, se les aplicarán las reglas del régimen de participación en las ganancias, tanto a los convivientes como a sus herederos. Es necesario precisar que para que exista la unión no matrimonial, ésta debe ser declarada en la sentencia, en base a los presupuestos de: a) El fallecimiento de uno de los convivientes, y b) La ruptura de la unión, Art. 123 Inc. 1º C. F.. Es a partir del momento en que quede ejecutoriada dicha sentencia, que nacen los derechos de los convivientes o de sus herederos en su caso, en relación a los bienes que formen parte del Régimen de Participación en las ganancias de manera obligatoria. Con la sentencia se establece el inicio y finalización de la unión no matrimonial, período que jurídicamente coincide con la aplicación de las reglas del Régimen de Participación de Bienes para liquidar el patrimonio de dicha unión. Esta liquidación constituye una pretensión que debe acumularse a la declaratoria de la unión, según el Art. 42 letra e) L. Pr. F. y en este caso, se tiene que acompañar u ofrecer la prueba de los bienes que forman el referido patrimonio, con separación mediante inventario privado respecto de cada conviviente, en el que se señale el activo y el pasivo de cada uno, tanto inicial como final, a cuyo efecto deberán darse las estimaciones o valúos de cada uno de los bienes; las deudas que los afectan y en general, todos los elementos necesarios para poder liquidar los bienes que forman el respectivo patrimonio. Además de ofrecer la prueba relativa al valor de los bienes tanto inicial como final; ofreciendo en su caso la prueba pericial correspondiente. Con ese presupuesto, perfectamente se pudo haber hecho la liquidación en la sentencia que declaró la unión no matrimonial; pero en el presente caso al no hacerse de la manera indicada, sólo se señaló únicamente los tres bienes propiedad del causante.

Las reglas para verificar la liquidación, obviamente están contenidas en los Arts. 51 al 61 C. F. en relación al Art. 124 C. F.. En casos como el presente, es necesario hacer la liquidación del cincuenta por ciento de las ganancias que puedan corresponderle a cada conviviente; pero además, hay necesidad de hacer la liquidación del acervo sucesoral que deberá partirse entre

todos los herederos, inclusive el conviviente que sobrevive como tal, según el Art. 121 C. F.; de manera que la conviviente, además de su derecho al cincuenta por ciento de las ganancias, tiene su derecho hereditario, en la proporción correspondiente al número de personas llamadas a suceder al causante, conforme a las reglas de la sucesión intestada. Pero la participación hereditaria deberá hacerse con posterioridad a la liquidación del régimen de participación en las ganancias. En consecuencia, el acervo sucesoral será repartido entre los herederos sin atender al origen de los bienes y esto será competencia del Juez de lo Civil. En el presente caso la conviviente también es presunta heredera de los bienes del causante, adquiridos antes de la unión no matrimonial y los que adquirió durante la convivencia.

Se advierte que aunque en la demanda no se hizo petición concreta ni se aportaron los elementos que antes se han mencionado, para poder hacerse una correcta liquidación del patrimonio de los convivientes en la sentencia, la Jueza a quo aplicando el Art. 124 C. F. ha tratado de sentar las bases para realizar dicha liquidación, que se regirá por los Arts. 51 C. F. en adelante. En los Arts. 51 y 52 C. F. se determina lo que constituye un régimen de participación en las ganancias, cuya idea básica es el derecho de los convivientes a participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la existencia del régimen. La vinculación entre los patrimonios de cada cónyuge o conviviente se produce a la hora de hacer la liquidación del régimen, que es la oportunidad en que cada cónyuge o conviviente puede participar recíprocamente en las ganancias del otro; pero para determinar dichas ganancias, es preciso que dentro del proceso se hayan practicado las diligencias contables pertinentes, de lo cual surge el crédito de participación, cuya cuantía debe ser determinada dentro del proceso y establecerse en la sentencia, como un efecto subsiguiente a la declaración de la unión no matrimonial. La referida operación contable tendrá que servir de base y comprobación de los valores de los bienes que forman el patrimonio inicial y final. Las ganancias están representadas por la diferencia entre el patrimonio inicial y final de cada conviviente. De acuerdo al Art. 54 C. F., la liquidación del régimen se puede ventilar en un proceso distinto al de Declaratoria de la Unión no Matrimonial o del divorcio, por lo que no se comenta dicho artículo, por no tener aplicación en el presente caso, salvo en cuanto a las medidas cautelares, entre ellas la anotación preventiva de la demanda. Es necesario recalcar la importancia de establecer los patrimonios inicial y final de cada conviviente, de acuerdo a los Arts. 56, 57 y 59 C. F..

Al iniciarse la unión no matrimonial, en el caso sub judice, el conviviente (***) era propietario de alguno de los bienes, aunque no aparezca el documento probatorio, por lo que lo importante en este caso es determinar el valor que tenían los bienes al inicio del régimen, así como el correspondiente a la finalización del mismo, para luego excluir del valor de las ganancias, las cantidades en que estaban estimados los bienes al iniciarse el régimen. Teniendo los valúos inicial y final de los bienes que forman el patrimonio de la unión no matrimonial será fácil determinar las ganancias, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso sub judice pareciera ser que el patrimonio de la conviviente era cero al inicio y al final del régimen. Como es lógico el régimen patrimonial relacionado, ha quedado disuelto, pero no se ha hecho la liquidación correspondiente de las ganancias, ésta deberá realizarse de conformidad al Art. 173 L. Pr. F.; iniciándose el procedimiento de ejecución con la solicitud de la parte interesada, en este caso la señora (**), acompañando el inventario privado de los bienes en el que se determinen los elementos referidos al principio de esta sentencia y todos los documentos justificativos de la propiedad de dichos bienes, sobre todo de los inmuebles. Dicha solicitud deberá tramitarse en forma incidental para que la parte contraria, o sea, los presuntos herederos, manifiesten su

conformidad o disconformidad a la planilla de liquidación, para lo cual se le oirá por el plazo de tres días. Si hubiese conformidad, la Jueza a quo hará la liquidación correspondiente; si no hubiere conformidad, el Juez deberá practicar las diligencias pertinentes para determinar las ganancias y liquidarlas. Desde luego si la conviviente no realizare dicha solicitud para que se practique la liquidación, en el plazo establecido en el Art. 173 Inc. final de la misma ley, la solicitud de liquidación podrán presentarla los presuntos herederos, debiendo respetarse el principio del contradictorio.

En conclusión, de todo lo expuesto se infiere: 1) Que la declaratoria de la Unión no Matrimonial ha quedado firme, por no haberse impugnado este aspecto de la sentencia y no existir vicios del procedimiento, ya que con el emplazamiento por edicto, verificado a los presuntos herederos conocidos "y a quienes consideraren que la sentencia les afectará en sus derechos", en aplicación del Art. 126 L. Pr. F. se ha cumplido uno de los principios fundamentales del debido proceso; 2) Que la apelación se contrae a la exclusión de determinados bienes del patrimonio del conviviente ya fallecido, lo que como ya se dijo, deberá determinarse en el procedimiento incidental de liquidación del régimen, en vista de que no se vertió en el proceso la prueba necesaria, que sirva de parámetro para verificarla. En efecto, no se puede determinar a priori el valor del inmueble a la iniciación del régimen. Lo mismo puede decirse del vehículo placa B-129-360, Marca DATSUN, del cual no aparece la fecha de adquisición ni su valúo inicial; 3) La sentencia expresa que tales inmuebles forman parte del patrimonio final del expresado conviviente y que dichos bienes y sus frutos están sujetos al Régimen de Participación de las Ganancias y deberán ser objeto de liquidación respectiva. Además se estableció que el uso de la vivienda y menaje familiar del inmueble situado en Sonsonate, le corresponde provisionalmente a la conviviente. Estos puntos especialmente el relativo a excluir tales bienes de dicho régimen, son los que impugna la apelante señora (***) como aceptante de la herencia del causante. Sobre este último aspecto, consideramos que la sentencia debe modificarse en el sentido de que para verificar la liquidación de las ganancias, es necesario determinar los precios de los inmuebles que forman el patrimonio inicial y final de cada conviviente y luego verificar la operación contable para establecer la cuantía de las ganancias que pudiere resultar a favor de la conviviente (***) debiendo hacerse la salvedad de que para verificar correctamente la liquidación, lo que debe establecerse son: los valúos al inicio y al final de la unión no matrimonial, de manera que los bienes adquiridos antes de iniciarse el régimen, sólo en el proceso se ha determinado que el señor (***) adquirió el cincuenta por ciento del derecho proindiviso sobre el inmueble urbano, situado en el Barrio San José de esta ciudad, también conocido como Barrio La Esperanza, de una extensión de doscientos metros cuadrados, veintiocho decímetros cuadrados, según escritura pública celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Del mismo instrumento de fs. 81 a 82 de la pieza principal, se infiere que el comprador (***) ya era dueño del otro cincuenta por ciento del derecho proindiviso, sobre el mismo inmueble. En el mismo documento aparece que el referido inmueble está inscrito a favor del aludido causante y de su hermano (***) , según inscripción número ciento cincuenta del libro un mil setenta; y el derecho comprado a (***), aparece inscrito al número cuarenta y cuatro del libro un mil mil setecientos quince, con lo que se consolida el dominio del inmueble a favor del causante (***) . Lo que no consta es la fecha desde la cual éste era dueño del primer cincuenta por ciento, por lo que tampoco es posible conocer si ese derecho fue adquirido antes o dentro de la unión no matrimonial y cual era su valor al inicio de la unión, aunque aparece determinado el valor inicial del cincuenta por ciento adquirido en mil novecientos setenta y cuatro, si se toma en cuenta el precio de adquisición que fue de TRES MIL COLONES. Por otra parte, el inmueble situado en

Sonsonate e inscrito al número treinta y cuatro del tomo doscientos sesenta del Registro de la misma ciudad, consta que fue adquirido el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho por un precio de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES, por lo que podrá servir de parámetro para fijar el valúo que tenían al momento de iniciarse el régimen.

Por lo antes expuesto y con base a los Arts. 51, 52, 54, 56, 57, 59, 119, 121, 123, 124 C. F.; Arts. 82, 126, 160, 161, 173 y 218 L. Pr. F. y Arts. 427 y 428 C. Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA. Modifícase la sentencia venida en apelación sobre los puntos siguientes: 1) La Declaratoria Judicial de La Unión no Matrimonial se confirma, así como los demás puntos que no fueron objeto de apelación. 2) Declárase de aplicación obligatoria el régimen de participación en las ganancias de los bienes que en base al Art. 51 y ss. C. F. aparecieren comprendidos en los respectivos patrimonios de los convivientes. 3) Ordénase a la Jueza a quo practicar la liquidación de las ganancias y determinar el monto del crédito que corresponde a la señora (***) 4) Confiérase el uso de la vivienda y el menaje familiar sobre el inmueble ubicado en Colonia Rosa número dos, casa noventa y uno, Acajutla, a favor de la señora (**), mientras no se haya efectuado la correspondiente liquidación de las ganancias y la participación del acervo hereditario. 5) Continúe la anotación preventiva de la demanda en los inmuebles a que se refiere este proceso, mientras no se haya realizado la liquidación y participación relacionada. 6) Practíquese la aludida liquidación mediante el procedimiento de ejecución correspondiente, explicado en el considerando tres de esta sentencia. Devuélvanse originales al Tribunal remitente con Certificación de esta Sentencia. Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

AFS05697